INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho con escrito de subsanación remitido en término. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373
RADICACIÓN NO. 2022-00404
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **ALBA MIRELLA JARAMILLO BORRERO,** mayor de edad, con domicilio en Cali, a quien se le asignó la custodia de los menores de edad **S.A.P.S**. y **E.P.S**., según acta de entrega del CZ Centro del ICBF, en contra del señor **ALVARO ANDRES PLAZA ORTIZ,** de iguales condiciones civiles, otorgó poder a profesional del derecho, quien en ejercicio del mismo, remite escrito mediante el cual subsana los defectos advertidos en providencia que la inadmitiera.

Reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se librará el mandamiento de pago, por las cuotas alimentarias relacionados en la demanda, conforme a los títulos base de la ejecución por cada menor, emanados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro, actas de conciliación del 01 de junio de 2022, al igual que por lo concerniente al vestuario, teniendo en cuenta que conforme a los títulos base del recaudo, se fijó una suma fija en dinero, con esa destinación. Igualmente, se harán los pronunciamientos correspondientes, incluido el reconocimiento de personería y se ordenará el impedimento de salida del país al demandado, y será reportado a las centrales de riesgo, conforme al inciso quinto del artículo 129 del CIA.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se decretará el embargo y retención de los dineros que pudiere tener el demandado en los diferentes productos que posea en las estidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA., y el embargo y secuestro del 40% de lo devengado como contratista por conceptos de honorarios, que no salario, por el tipo de contratacion a que se refiere el peticionario, que percibe el demandado ANDRES PLAZA ORTIZ identificado con C.C. 94.541.376, en la Alcaldía de Santiago de Cali, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593-10 y 599 del C.G.P. respectivamente.

Finalmente, como quiera que la parte actora confirió poder, se le reconocerá personería, atendiendo que el mismo no presenta antecedentes disciplinarios vigentes.
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la menor de edad **S.A.P.S.,** solicitado por la señora ALBA MIRELLA JARAMILLO BORRERO, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 31.948.613, quien actúa como custodia de la misma, a virtud de decisión

administrativa, en contra del señor ANDRES PLAZA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía 94.541.376, por concepto de las cuotas alimentarias atrasadas representadas en las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000) correspondiente a la cuota ordinaria de junio de 2022.
2. Por la suma de quinientos mil pesos ($500.000) correspondiente a la cuota fijada para vestuario en el mes de junio de 2022
3. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000) correspondiente a la cuota ordinaria de julio de 2022
4. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000) correspondiente a la cuota ordinaria de agosto de 2022
5. Por los intereses de mora de las cuotas alimentarias vencidas, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del c. civil).
6. Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando por concepto de cuota alimentaria y vestuario, conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la menor de edad **E.P.S**, solicitado por la señora ALBA MIRELLA JARAMILLO BORRERO, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 31.948.613, quien actúa como custodia del mismo, a virtud de decisión administrativa, en contra del señor ANDRES PLAZA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía 94.541.376, por concepto de las cuotas alimentarias atrasadas representadas en las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000) correspondiente a la cuota ordinaria de junio de 2022.
2. Por la suma de quinientos mil pesos ($500.000) correspondiente a la cuota fijada para vestuario en el mes de junio de 2022
3. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000) correspondiente a la cuota ordinaria de julio de 2022
4. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000) correspondiente a la cuota ordinaria de agosto de 2022
5. Por los intereses de mora de las cuotas alimentarias vencidas, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del c. civil).
6. Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando por concepto de cuota alimentaria y vestuario, conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, ANDRES PLAZA ORTIZ, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., **a la dirección física suministrada,** previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada**, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20). **ADVIRTIÉNDOLE que dispone del término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días**, para que ejerza su defensa, a través de abogada en ejercicio.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que, de optar por la notificación al demandado a través de mensaje de datos, deberá dar cumplimiento previo a los requisitos del inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación personal.

QUINTO: ORDENAR el impedimento de salida del país del demandado señor ANDRES PLAZA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía 94.541.376. Líbrese el oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEXTO: ORDENAR el reporte del demandado, al señor ANDRES PLAZA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía 94.541.376 a las Centrales de Riesgo. Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que pudiere tener el demandado, ANDRES PLAZA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía 94.541.3762, en los diferentes productos que posea en las estidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, hasta por el valor de $ 3.075.000. Líbrese oficio con el fin de que se proceda al embargo, indicándole que el valor retenido debe proceder a consignarlo a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 760012033002 del Banco Agrario

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de lo devengado por conceptos de honorarios, que perciba el demandado ANDRES PLAZA ORTIZ identificado con C.C. 94.541.376, como contratista en la Alcaldía de Santiago de Cali. Librese la respectiva comunicación.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. MARIO FERNANDO ORBES RECALDE, abogada con T.P. 64.682 DEL C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

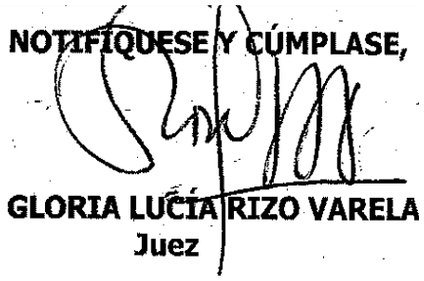

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **214**

Fecha: **Diciembre 19/2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA/DJSFO